



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001 –

SENTENCIA No. 145

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-33-003-2014-00171-01  
Demandante: Herminson Bravo Muñoz  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.  
Referencia: Reparación Directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia del 4 de abril de 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán negó las pretensiones de la demanda.

#### I- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA, la fundamenta el actor así:

1.1. PRETENSIONES (fl. 5 c. ppal.)

Solicitó la declaración de la responsabilidad del INPEC frente a las lesiones que padeció el 27 de marzo de 2012, mientras se encontraba recluso en el Patio No. 8 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán y, a modo de reparación, el reconocimiento de las siguientes sumas:

- Perjuicios morales: 50 SMLMV
- Daños fisiológicos: 50 SMLMV

1.2. Como HECHOS relevantes, alegó los siguientes (fl. 5 c. ppal.):

Que el 27 de marzo de 2012, fecha para que se encontraba recluso en el Patio No. 8 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, fue agredido con un arma cortopunzante por parte de otro interno, hecho que le generó heridas en el abdomen y en el brazo derecho, y que exigió que se le trasladara al área de sanidad para ser atendido.

## 2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (fl. 26 c. ppal.)

El INPEC manifestó que, de acuerdo a los registros efectuados en las diferentes minutas, se pudo advertir que el actor resultó lesionado porque se autoagredió como un modo de presión para que se le trasladara a otro pabellón, hecho que le resultaba imprevisible e irresistible de manera que si se produjo un daño, solo le era imputable a él.

Con base en tales argumentos propuso como excepciones las de *“culpa exclusiva de la víctima”* y la *“genérica”*.

## 3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 77 c. ppal.)

En el fallo apelado se negaron las pretensiones bajo la consideración de que en el proceso se demostró que si bien el demandante sufrió una lesión en su abdomen y brazo derecho, ello obedeció a que se autolesionó para presionar a las autoridades penitenciarias a que le autorizaran un cambio de patio, de manera que el daño sólo le era atribuible a él.

## 4. RECURSO DE APELACIÓN (fl. 82 c. ppal.)

Lo interpuso el actor alegando que en la sentencia de primera instancia no se valoraron íntegramente las pruebas allegadas, a partir de las cuales se podría comprender que la lesión fue producida por un compañero de patio, pues se causaron con un arma cortopunzante, por lo que se debe atribuir responsabilidad a la entidad accionada.

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

En esta oportunidad las partes intervinieron a fin de reiterar los argumentos expuestos en la primera instancia. (fl. 9, 20 c. apel.)

## 6. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos delegada ante esta Corporación solicitó se confirme se abstuvo de rendir concepto en esta instancia.

# II. CONSIDERACIONES

## 1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, de conformidad con el

artículo 153 del CPACA.

## 2. CADUCIDAD

En el *sub lite* se pretende la declaratoria de responsabilidad del INPEC por las lesiones sufridas por el actor el 27 de marzo de 2012, razón por la que los dos años de que tratan el artículo 164, numeral 2º, literal “i” del CPACA, corrían hasta el 28 de marzo de 2014.

Sin embargo, dicho término se suspendió porque la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial el 28 de febrero de 2014, respecto de la cual se entregó constancia de diligencia fracasada el 24 de abril de ese año, misma fecha en la que se presentó la demanda (fl. 13 c. ppal.), razón por la que se colige fue oportuna, pues, aún restaba un mes para que se configurara la caducidad.

## 3. ASPECTO PREVIO – EL ALCANCE DEL RECURSO

El Consejo de Estado ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.<sup>1</sup>

Ello se armoniza con lo dispuesto en los artículos 320<sup>2</sup> y 328<sup>3</sup> del Código General del Proceso, según los cuales el juez de segunda instancia debe limitarse a resolver sobre los cargos de la alzada.

## 4. LO PROBADO EN EL PROCESO

---

<sup>1</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. Recientemente, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de febrero de 2017, radicado n° 73001-23-33-000-2013-00027-02 (1511-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

<sup>3</sup>ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. [...]»

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia (...).”

En lo que interesa al presente asunto, se aportaron los siguientes elementos relevantes:

- Minuta de guardia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán, en la que se registra para el 27 de marzo de 2012, lo siguiente:

*“27/03/2012 – Hora: 06:35 – Asunto: Patio ocho interno (urgencia).  
Ingresó al área de sanidad el interno Bravo Muñoz Erminson TD 035 quien presenta una herida en la región abdominal del cuerpo y una herida en el brazo derecho es traído por el Dgte Arango y entrevistado por el Dgte Agredo S/N.” (Sic) (fl. 41 c. ppal.)*

- Minuta de guardia del Patio No. 8 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, en el que se registró para la fecha de los hechos:

*“27/03/12 – 06:30 – Novedad. A esta hora se acerca a la reja de ingreso al Pabellón el interno Bravo Muñoz Erminson TD 035 quien solicita ser llevado al área de sanidad por haber causado autolesiones en el cuerpo, se procede a sacarlo al pasillo central y verificar su estado constatando que presenta una cortada en el antebrazo izquierdo y en el abdomen lado derecho de lo cual se informa al insp. Burbano Molina Sandro el cual ordena llevarlo al área de sanidad para la respectiva atención médica de lo mismo se informa al P.J. Agredo Castro para el respectivo procedimiento, es de anotar que el interno toma esa actitud de autolesionarse como presión ya que solicita cambio de patio (...)” (fl. 45 c. ppal.)*

- Registro de atención médica suministrada por Caprecom al interno Herminson Bravo el 27 de marzo de 2012, en la que se registró:

*“6+40.*

*Sitio de ocurrencia: Patio 8*

*(...)*

*MC: “Me hirieron”*

*E.A. Paciente refiere que hace aproximadamente 1 hora fue herido con arma cortopunzante por otro interno del patio 8. Le proporcionaron una herida en cara anterior proximal de antebrazo derecho con posterior dolor y sangrado y dos heridas en flanco derecho con posterior dolor y sangrado: Ingresa por sus propios medios, se ve tranquilo.*

*Antecedentes: Niega de importancia.*

*E.F. (...) Abdomen blando depresible peristaltismo positivo. (...) a nivel de flanco izquierdo presenta 2 heridas de 0.8 cm y 0.3 cm con escaso sangrado se exploran con pinza a (ilegible) aproximadamente 2.5 cm cada una. Presenta dolor a la palpación en flanco izquierdo pero sin blomberg. Diuresis espontánea. SNC: Alerta: A nivel de antebrazo presenta herida transversal de 3 cm x 1 cm con escaso sangrado.*

*DX. 1. Herida de abdomen.  
2. herida de antebrazo derecho.*

*Plan: 1. Asepsia y antisepsia.  
(ilegible)  
7. Se deja en observación.*

*11+20h.*

*Paciente en el momento sin dolor abdominal (ilegible). (...)" (fl. 104 c. ppal.)*

## 5. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LOS DAÑOS A RECLUSOS.

A partir de la consagración de la cláusula general de responsabilidad del artículo 90 de la Constitución, el Estado responde de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes en tanto los mismos le sean atribuibles.

En cuanto a la responsabilidad en los casos de muerte o lesiones de reclusos, la pauta jurisprudencial indica que aplica el régimen objetivo, en virtud de la posición de garante que frente a ellos tiene el Establecimiento, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan privados de la libertad. De modo que para estructurar el juicio de responsabilidad debe establecerse el daño, las circunstancias en que éste se produce y la condición de recluso, mientras que la entidad, por la naturaleza del régimen de responsabilidad, podrá exonerarse demostrando la ocurrencia de una causa extraña como fuerza mayor, el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, a efectos de hacer efectiva la labor de control y orientación que yace en la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben ponerse a vista las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

Al punto, resulta pertinente la sentencia del 28 de abril de 2010, del Consejo de Estado, en la cual se valida la orientación que aquí se ha marcado<sup>4</sup>, en los siguientes términos:

*"...la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad*

<sup>4</sup> Criterio que fue ratificado en la sentencia del 9 de mayo de 2012, Sección Tercera, Subsección C, CP: Olga Mérida Valle de De la Hoz, expediente No. 23024.

*física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña”<sup>5</sup>.*

De ese modo, es claro que el régimen de falla del servicio en este tipo de asuntos, en los que se demanda la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a reclusos, sólo tiene utilidad para orientar el ejercicio de autoevaluación de la administración en el desempeño sus funciones, pues, se insiste, la responsabilidad necesariamente ha de estudiarse bajo un régimen objetivo.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, la Sala procederá a estudiar la configuración de los elementos de la responsabilidad, verificando la demostración del daño y su atribución a la entidad accionada.

## 6. EL CASO EN CONCRETO

### 6.1 EL DAÑO

Frente a este elemento de la responsabilidad se aportó al proceso el registro de la atención médica suministrada al actor el 27 de marzo de 2012, en la que se evidencia que en esa fecha consultó por una lesión en su abdomen y en su brazo derecho, hechos a partir de los cuales se comprende que se demostró el daño, y en consecuencia se pasa a analizar el elemento imputación.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

## 6.2 LA IMPUTACIÓN

El actor insiste tanto en la demanda como en el recurso de apelación que el daño le resulta imputable al INPEC, por cuanto las lesiones referidas con el resultado de la omisión del deber de protección especial que le asistía a la entidad, en tanto que permitió que resultara agredido con un arma cortopunzante por parte de otro interno, incurriendo así en una falla en el servicio.

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, y en particular, la minuta de guardia del Patio No. 8 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán, se encuentra que a las 06:30 horas del 27 de marzo de 2012, los guardias reportaron que el actor se acercó a la reja de ingreso a fin de solicitar que lo llevaran al área de sanidad debido a que se había autolesionado, hecho por el cual procedieron a verificar su estado físico y comprobaron que tenía unas cortadas en el abdomen y en el brazo derecho, por las que lo llevaron al área de sanidad; igualmente, se dejó registro que dicha actuación se trataba de un modo de presión para lograr que lo cambiaran de patio.

Ahora, en las historias clínicas llevadas tanto en el Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Ciudad de Popayán se anotó que la causa de la lesión padecida en la mano por el actor era la agresión de un compañero. Sin embargo, para la Sala ello obedece al hecho de que los profesionales de la salud que hicieron las anotaciones en ese sentido registraron la información que les brindó el actor, y por ello tales registros no tienen la capacidad de dar por cierta la afirmación ahí contenida sobre la existencia de la agresión.

En lo demás, al proceso no fue aportada alguna otra prueba que dé cuenta de que las lesiones del aquí demandante se hubieran causado por una agresión. Por el contrario, lo que aparece acreditado, es que en un acto de rebeldía determinó lesionarse el abdomen y el brazo derecho, aparentemente con un elemento cortopunzante, siendo relevante el que no se reportaran en las minutas la participación de otros internos en las lesiones o agresiones sufridas por aquel.

Así mismo, la Sala resalta que del material probatorio antes enunciado se concluye que la lesión no se puede vincular a un antecedente médico inmediato o relacionado para prever la materialización de la lesión que de manera voluntaria se causó el recluso y que se pretende imputar al INPEC, como para aducir la necesidad de que el actor necesitara vigilancia especial y, por el contrario, lo que se evidencia es que obedeció a un acto de rebeldía para que fuera atendida una petición de cambio de patio.

Con el objetivo de acreditar dicha causal exonerativa de responsabilidad frente al hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo, sin que a dicha probanza tenga que sumarse que la conducta de aquella fuera imprevisible e irresistible –como sí en las demás causales eximentes de responsabilidad-, pues lo importante o necesario –se reitera-, es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; sin dejar de lado que en determinados eventos, también podría estructurarse una concausa en razón a una proporcionalidad en la materialización del mismo y por ende en su indemnización o reparación.<sup>6</sup>

Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo de nuestra jurisdicción en casos de condiciones similares al presente, al afirmar:<sup>7</sup>

*“Para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso o conscripto es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento militar o carcelario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno psíquico o emocional que hacía previsible el hecho y que a pesar de ser conocida esa circunstancia por los autoridades encargadas de seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generan un estado de mayor tensión y peligro.*

*En caso contrario, esto es, en el evento de que la decisión del soldado o retenido sea libre porque obedezca al ejercicio de su plena autonomía, o en el evento de que su perturbación o la necesidad de ayuda psicológica, por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida por las autoridades encargadas de su protección, el hecho sería solo imputable a su autor por no ser previsible e irresistible para la administración”<sup>8</sup>*

Así, en el presente asunto encuentra la Sala configurada la causal exonerativa de responsabilidad, cual es el hecho exclusivo de la víctima, puesto que se advierte en el expediente que fue el mismo actor quien se autolesionó el 27 de marzo de 2012, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán, sin que exista prueba que indique que el citado interno sufría de depresión o enfermedad mental diagnosticada o no atendida por el médico general o médico especialista en la rama que permitiera a la entidad prever la autolesión, siendo incluso que, por el contrario, se infiere que se trató de un acto en

<sup>6</sup> Al respecto ver sentencia del 15 de octubre de 2008, H. Consejo de Estado; Sección Tercera; Exp. 18586; M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), actor: Valentín José Oliveros y Otros, demandado: Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de diciembre de 2014, radicado: 19001-23-31-000-1998-00447-01(21779), actor: Humberto López y otros



ejercicio de plena voluntad efectuado por él para conseguir que se accediera a una solicitud de cambio de patio.

Lo anterior, por cuanto si bien se admite que el Estado debe garantizar la vida e integridad física de los reclusos *-debido a la relación especial de sujeción-*, no es menos cierto que la conducta desplegada por el actor generó de manera exclusiva, determinante y eficiente el daño, debiendo, por lo tanto, asumir las consecuencias de su obrar, razón por la que se rompe el nexo de causalidad entre el actuar u omisión de la Administración y el daño padecido por la víctima

De esta forma, al no demostrarse la atribución del daño a la entidad accionada, habrá de confirmarse el fallo apelado que negó las pretensiones.

## 8. COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. Mientras el artículo 365 del Código General del Proceso, señala: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)”*

Dado que se cumple la previsión del numeral transcrito, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales ascenderán a la suma del (0.5 %) del valor de las pretensiones por lo actuado en segunda instancia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 4 de abril de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con la

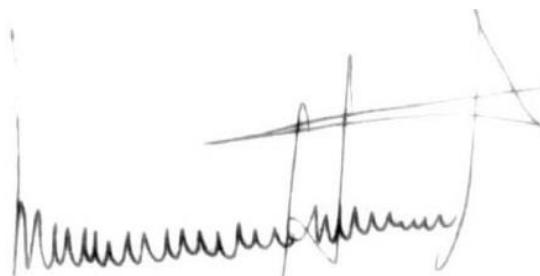
parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ